

Opinión acerca de la estructura de un juicio de responsabilidad necesaria para definir la existencia de una Práctica Comercial Restrictiva, de acuerdo con el sistema de derecho continental imperante en Latinoamérica

MAURICIO VELANDIA CASTRO

RESUMEN

He criticado últimamente el comportamiento del nuevo mundo por su constante copia frente a la legislación foránea.

En estas latitudes se sigue, sin estudios previos, los mandatos y decisiones de ciertos países, dejando de lado lo propio, que puede diferir de lo extranjero, ya que todo pueblo tiene su cultura, inclusive la jurídica, la cual parte del supuesto social para convertirse después de la regulación en un supuesto jurídico.

De ahí que contemos por los lados latinos con poca labor creativa. Escasos son los casos que pueden ser contados como inspiraciones propias y originales. Pero la realidad es que a veces basta con nombrar un libro foráneo, basado en normas extranjeras, para silenciar al oponente.

En la práctica como docente universitario y dentro de la práctica profesional como abogado he tenido posibilidad de leer diferente literatura acerca de las políticas y

legislaciones de competencia en diferentes continentes.

Dentro de esa lectura he percibido que, quizás, por tener su origen el derecho de la competencia en el Common Law, al momento de ser acogida su regulación por el civil law y al adelantarse su aplicación, han sido completamente olvidados los elementos propios de la teoría general de responsabilidad sobre la cual descansa el Civil Law.

El Civil Law basa todo su desarrollo en juicios de responsabilidad que están dotados de una estructura rígida de normas escritas, generosa en sus probabilidades de acercamiento a la verdad acerca de la demostración de la causa que generó la consecuencia, así como el entorno de su ocurrencia, donde se desarrollan componentes objetivos o subjetivos de comportamientos que permiten el desarrollo del derecho del debido proceso y del derecho de defensa, de acuerdo a la forma como hubiere quedado escrita la prohibición.

Así se habla en la mayoría de casos de daño, culpa y nexo causal, y a la forma de desvirtuar esos elementos, en los casos cuando se trata de un particular que busca que le resarzan el desmedro patrimonial sufrido. Pero también se habla de tipicidad, antijudicialidad y culpabilidad, cuando el asunto es propio de derecho administrativo sancionador, que retoma los principios penales para que un Estado investigue un comportamiento que le causa daño a su economía.

Cualquier juicio de responsabilidad dentro del Civil Law, también llamado Derecho Continental, debe contener esos componentes. Desconocer esos elementos desconfigura el sistema, convirtiéndolo o transformándolo en otro, por el afán de copiar la protección a un bien tutelado de la forma como lo hacen otras culturas.

En la actualidad se abre camino a tesis interesantes, latinas, que dotan de elementos propios de la teoría general de responsabilidad del Civil Law a las políticas de competencia, que permiten un respeto al derecho de defensa de un investigado de acuerdo con el sistema que él conoce y maneja.

Este escrito tiene como finalidad explicar lo dicho, sin demeritar de ninguna manera el sistema anglosajón, pero eso sí, tratando de conservar la esencia del sistema continental donde será aplicado el derecho de la competencia, entendiendo las raíces del tema, la cultura, pero no por ello, dejar de tener en cuenta la columna vertebral del sistema que rige en una región como la latinoamericana, exponiendo la bondad del Civil Law.

El orden en que se desarrolla este escrito es el siguiente: i) mención y explicación de los dos sistemas de derecho preponderantes en el mundo; ii) explicación del régimen de responsabilidad en el sistema Civil Law; iii) estructura de responsabilidad de las normas

de competencia para definir una infracción tanto para la óptica civil y como para la administrativa.

Palabras clave: Práctica comercial restrictiva, régimen de responsabilidad, Civil Law, Common Law.

1. RESEÑA A LAS DOS CLASES DE SISTEMAS: CIVIL LAW Y COMMON LAW

El sistema Common Law se distingue porque su aplicación proviene de Inglaterra, y de todos aquellos Estados actuales que hubieren en el pasado tenido una relación directa con dicho país.

Su desarrollo se basa principalmente en el análisis de sentencia proferidas por un mismo Tribunal, o por Tribunales Superiores. Allí estos organismos son los encargados de interpretar las normas generales y generar su desarrollo. Bajo tal contexto existen normas básicas, desarrollada su aplicación en cada caso por la jurisprudencia, quien es la que define el horizonte verdadero de interpretación de la ley y la aplicación de la base a lo particular, caso por caso, observando el precedente jurisprudencial.

De la misma manera, en muchas ocasiones, basados en lineamientos introducidos en jurisprudencias anteriores, se dictan normas y leyes que recogen esos lineamientos creando nuevas figuras legales ya esbozadas en dichos fallos.

Por otra parte el Civil Law está basado en la codificación de leyes y principios en un solo cuerpo normativo. Estando todo el derecho escrito en una colección de normas particulares, a fin que los administrados conozcan previamente las prohibiciones que lo rigen.

El Civil Law desagrega su estudio en diferentes acápitales: Derecho de las Personas, Derecho de los Bienes, Derecho de las Obli-

gaciones, Normas de Responsabilidad, Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones.

En pocas palabras los dos sistemas se distinguen en cuanto la fuente del derecho. En el Common Law la fuente principal es la jurisprudencia y en el Civil Law la fuente principal es la Ley escrita.

En materia de derecho de la competencia, fue a nivel mundial la jurisprudencia la que dio nacimiento a todo su desarrollo. De allí nacieron las bases para afirmar comportamientos interpretados bajo reglas racionales o absolutas.

Dichos conceptos creados por el Common Law fueron copiados por diferentes legislaciones del Civil Law, y ahí, creo yo, fue donde se olvidó la mecánica del sistema imperante en nuestra Región, y se adoptaron mecanismos foráneos, dejando a un lado toda la teoría general de responsabilidad, comenzando a basar el desarrollo de ese derecho en el Common Law.

Es de anotar que el hecho es notorio en la cultura jurídica latina, donde inclusive en fallos la administración se basa en jurisprudencia de otros países para darle valor a lo que dice, inclusive por encima de la ley imperante en un país.

Personalmente creo que la interacción del Civil Law con el Derecho de la Competencia tiene, inclusive, mejor camino y coordenadas que la misma prevalencia de una jurisprudencia foránea, ya que lo jurídico debe estar siempre en la orbital real cultural del territorio donde es aplicado el derecho.

Paso ahora a describir brevemente el régimen de responsabilidad dentro del Civil Law, para después combinarlo con normas de competencia, y definir la estructura de responsabilidad en juicios donde se defina una infracción a la competencia.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DENTRO DEL CIVIL LAW

El derecho Civil Law, por ser un derecho escrito, está compuesto a su vez por normas y principios agrupados en una colección.

Cada una de esas normas contiene unas hipótesis de comportamientos prohibitivos o permisivos. Esas hipótesis de comportamiento (denominados supuestos fácticos) están compuestas por los denominados "elementos de la norma", los cuales al guardar identidad con un comportamiento humano conllevan de manera directa a una consecuencia jurídica.

La adecuación normativa comentada no es más que lo que se conoce por "tipicidad". Sin embargo, en este sistema dicha adecuación entre norma y comportamiento humano solo conlleva a una consecuencia jurídica **absoluta** cuando el contenido de la norma indica que se trata de una "presunción de derecho", la cual por definición legal no admite prueba en contrario. Es decir, si en la norma se indica que se trata de una presunción de derecho, la adecuación entre norma y comportamiento humano conlleva de manera absoluta y única a la consecuencia jurídica, por no admitirse prueba en contrario.

Pero si la norma dentro de su contenido no tiene dicha especificación de ser una "presunción de derecho", se tiene que la identidad entre norma y comportamiento humano no siempre conlleva a la consecuencia jurídica, pues dicha identidad no genera una consecuencia absoluta pues admite prueba en contrario, la cual estará probatoriamente en cabeza de la parte demandada o investigada, quedándole solo la posibilidad de alegar que no obstante la identidad señalada el comportamiento estudiado no afecta el bien tutelado salvaguardado por la norma, siendo **relativa** la consecuencia.

Así el juicio deja de ser solo de tipicidad (igualdad de la norma prohibitiva con un comportamiento realizado), y se convierte en un verdadero juicio de responsabilidad, teniéndose que probar los elementos propios de la responsabilidad civil y/o de la responsabilidad sancionatoria administrativa.

Es importante para este sistema la definición de bien jurídico tutelado salvaguardado por las normas. De ahí y en adelante se crea el horizonte legal de protección. Así, puede ocurrir: i) que exista una norma que castigue siempre un comportamiento, es decir la norma contiene una hipótesis de comportamiento que para el sistema siempre daña el bien tutelado y lleva a una consecuencia jurídica, no admitiendo prueba en contrario (presunción de derecho); ii) que exista una norma que contenga una hipótesis de comportamiento que no obstante la identidad de norma y comportamiento admite prueba en contrario, donde se demuestre que no existe daño al bien tutelado (presunción legal y las demás); y iii) que no exista norma prohibitiva que juzgue un comportamiento específico, pero que ese comportamiento específico no prohibido dañe el bien tutelado protegido por un conjunto de normas que no contiene la prohibición del comportamiento, y entonces, aprovechando es vacío, el actor lo adelante y obtenga provecho dañando el bien tutelado, constituyendo esto lo que se denomina como **abuso de derecho**, que es una figura que opera como última instancia, cuando no existe norma prohibitiva que castigue el comportamiento, pero que sí daña un bien tutelado protegido, castigándose ese comportamiento como infracción por abusar del derecho.

Responsabilidad es la obligación de reparar el daño. Es la obligación de responder por sus actos. Es la sanción jurídica de comportamientos¹.

Teniendo en cuenta que dentro del derecho de la competencia se presenta una vulneración administrativa y una vulneración civil, se hace necesario definir algunos aspectos de una y otra responsabilidad, para que así pueda apreciarse la estructura de responsabilidad cuando se afecte el bien jurídico tutelado para uno y otro caso.

La Responsabilidad Civil se aplica cuando el comportamiento conlleva al desmedro patrimonial de alguien específico. Es decir se demanda por un perjuicio sufrido en una masa de bienes. Cuando esto ocurre se hace uso de la responsabilidad civil, donde en su estructura las variables son: i) el daño efectivo; ii) el dolo o culpa; y iii) el nexo de causalidad entre esas dos variables.

La Responsabilidad Sancionatoria Administrativa se encarga de castigar los comportamientos que vulneran bienes protegidos por un Estado en desarrollo de su labor de interventor en una economía. En tal sentido el Estado protege unos bienes (el mercado y la economía), y quien los dañe, es responsable de una sanción o multa por ello, independientemente del pago que tenga que desembolsar en la justicia civil a los particulares afectados por ello. Los elementos o variables de la responsabilidad sancionatoria administrativa son: i) comportamiento típico; ii) comportamiento antijurídico; y iii) y comportamiento culpable.

La descripción de las dos responsabilidades y sus variables, es la siguiente:

2.1. Estructura de Responsabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador

Tiene aplicación ante el incumplimiento de un deber basado en la afectación al interés público protegido por Estado en la órbita del derecho administrativo. Este tipo de res-

ponsabilidad no pretende reparar el daño, sino castigar el comportamiento imponiendo una sanción o multa ejemplarizante que permita a terceros observar el monto de la suma y cohibirse de repetir la infracción. Se castiga con pena punitiva o multa en pro de la prevención especial.

Para el asunto que se trata en este escrito, el Estado emite normas antimonopolio que son salvaguardadas bajo la óptica administrativa, creando organismos o entes del Estado que supervisan, vigilan e inspeccionan a las empresas para que no infrinjan ese ordenamiento. En caso que ocurra la infracción viene el Estado, dentro de su rama administrativa, a investigar lo ocurrido, y si el del caso, imponer la multa respectiva.

Por ser una manifestación del ordenamiento punitivo, se ha pregonado en la aplicación del derecho sancionador administrativo la aplicación de los principios del derecho penal. De tal suerte, el comportamiento debe, para ser castigado, ser: típico, antijurídico y culpable.

Lo que se describe a continuación es la que en nuestro criterio es la estructura de responsabilidad sancionatoria administrativa para que el organismo encargado de definir una infracción al régimen de competencia encuentre un culpable bajo el sistema de Civil Law.

La tipicidad se presenta cuando la acción u omisión encaja en una descripción legal, compuesta por: presunciones de derecho, presunciones legales y el abuso del derecho. Se intenta probar que el comportamiento adelantado por el investigado está prohibido dentro de la colección de normas escritas consideradas restrictivas de la competencia, incluyendo el abuso de derecho.

La antijuridicidad representa la demostración de la afectación al bien jurídico

tutelado, es decir, a la competencia, a la economía, al mercado de una región. Para ello se mide el significado del comportamiento dentro de un mercado, ya que pueden ocurrir comportamientos que no obstante de ser típicos, con ellos no se afecte el interés tutelado, de ahí, que siempre sea necesario en las investigaciones de cartelización: i) definir el mercado relevante; después ii) definir el poder de mercado de las empresas investigadas dentro de ese mercado relevante; y por último iii) ya definida la tipificación, encontrar si dentro de ese mercado relevante el comportamiento adelantado es significativo para dañar el bien tutelado, como consecuencia del poder de mercado de las empresas participantes de la infracción.

La culpabilidad hace referencia al elemento subjetivo de la imputación, conformado por el dolo y la culpa. El dolo es la acción con intención de causar daño y afectar el bien jurídico tutelado. Querer y saber el resultado que se obtendrá. Es tener el horizonte claro de impacto en el resultado de la acción, y ejercer dicha acción en busca del resultado. La culpa es entendida como el adelantar una acción pero no haber querido el resultado que trajo el desarrollo de la acción, no tomando las previsiones y medidas necesarias que previnieran un resultado que afecta el bien tutelado. Algo así como el comportamiento exigido a alguien que vive dentro de un entorno socio-económico y no individualista. Es una inobservancia al deber de prudencia que pesa sobre cada miembro de la comunidad de la vida en relación. La culpa es una desviación de un modelo ideal de conducta². Es difícil identificar la carga de previsión que tiene un particular para vislumbrar el resultado que tendrá su conducta. Pero es razonable pensar que una persona antes de actuar identifica la consecuencia

para sí mismo, y ese ejercicio lo debe repetir con el entorno que lo rodea. Es decir, tener el radar que le permita ver hasta dónde lleguen las ondas consecuenciales de su actuar, reconociendo su peligro y asumiendo los resultados en caso que decida adelantar la conducta.

Tiene importancia en la culpa el concepto de previsión y la diligencia debida. Acá viene un punto de difícil tratamiento. Y es que cada persona tiene una diferente casa familiar y diferente educación, por tanto una diferente percepción de las cosas y por ende de sus resultados. Sería más fácil igualar la educación y obtener parámetros mínimos sociales que permitan tener una identidad en la regla que impone las cargas, pues ya que la culpa depende de un componente intelectual y temporal de previsión y diligencia, lo mínimo es que todos tuviesen las mismas herramientas de conocimiento para ser juzgados. Aislado de este concepto personal idealista, pero cierto, hago uso de la razón económica sin conocimiento, es decir el conocimiento natural e instintivo del hombre, para señalar que la culpa requiere para su configuración de una definición acerca de la posición del sujeto a juzgar, es decir, si es profesional o lego. El primero cuenta con herramientas diferentes para prever las ondas consecuenciales de su comportamientos, pues tiene el conocimiento, en tanto que al lego le toco vivir en la otra orilla, en la de la falta de conocimiento y esta realidad debe ser atendida por el derecho, no para eximir de responsabilidad al lego o al profesional, pero si para atenuar o agravar la sanción por lo por él hecho.

En esta materia de prácticas comerciales restrictivas, el entorno investigativo recae

en su gran mayoría en personas que ostentan la calidad de profesionales, bien sea porque son comerciantes, quienes son profesionales, o porque se trata de personas con títulos profesionales (administradores, contadores, abogados, etc). Así, sobre ellos recae la responsabilidad del profesional, que resulta más exigente que la del lego, pues al profesional lo circunda la conducta la previsión y diligencia del buen hombre de negocios, que es más exigente que la que se exige al lego, la cual se explica bajo el símil del buen padre de familia.

Entonces, los comerciantes, por ser profesionales, les está impuesta una mayor carga en su actuar. Dentro de la responsabilidad profesional cada persona de acuerdo a su *know how* cuenta con herramientas que le exigen parámetros de conducta, pues su lupa dentro del horizonte de consecuencias está diseñada por estudios o ejercicios de actividad propias del profesional comerciante.

Dicho de otro modo, la falta de diligencia y previsión del profesional comerciante en su actuar es la causa de afectación al mercado y a la economía.

Por lo dicho se tiene que el dolo es el estudio del móvil de la acción, en tanto que la culpa es el estudio de las ondas consecuenciales que tuvo una acción, las cuales pudieron haber sido descubiertas por el autor bajo el conocimiento y el estudio dentro de un tiempo debido.

El siguiente cuadro resume la estructura de responsabilidad que debe ser probada bajo un juicio de responsabilidad sancionatoria administrativa en una investigación por infracciones al derecho de la competencia dentro del sistema del derecho continental:

	Comportamiento típico: debe probarse la existencia de una norma que prohíba el comportamiento, en forma subsidiaria, el abuso del derecho.
Responsabilidad sancionatoria administrativa	Comportamiento antijurídico: que dentro del mercado relevante segmentado el poder de mercado de los intervinientes en la infracción sea significativo
	Comportamiento culposos o doloso: que se hubiese tenido la intención en el comportamiento o que se hubiere actuado sin previsión o diligencia.

Este sería la estructura que debe observarse por parte del organismo investigador en una investigación administrativa bajo un esquema de responsabilidad propio del derecho continental.

A su vez, los investigados pueden desvirtuar cada elemento de la estructura, como por ejemplo: i) Las causas excluyentes de antijuridicidad serían: el ejercicio legítimo de un derecho, la legítima defensa y el consentimiento del comportamiento; y ii) las causales excluyentes de la culpabilidad serían: culpa de tercero, culpa de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor, cumplimiento de un deber, respuesta natural de mercado, etc.

Bajo un ejemplo queda más clara la situación, siguiendo el cuadro elaborado a continuación:

Supongan un cartel horizontal de cuatro empresas. El asunto tratado técnicamente bajo la estructura de responsabilidad sancionatoria propia del derecho continental, sería así:

	Típico: La descripción y el número del artículo donde aparece la prohibición de carteles horizontales.
Responsabilidad sancionatoria administrativa	Antijurídico: – Definir el mercado producto y el mercado territorio; – Definir el poder de mercado de las cuatro empresas en conjunto dentro del mercado relevante; y – Definir si, de acuerdo al poder de mercado de las cuatro empresas, el cartel es significativo dentro de ese segmento y si afecta el interés tutelado.
	Culpa o dolo: Definir si la intención de las cuatro empresas fue falsear la competencia o si las cuatro empresas actuaron sin la debida diligencia o sin previsión, con un resultado por el cual se daña la competencia, siendo esto dolo o culpa grave.

Ahora, la defensa de las cuatro empresas puede ser la siguiente, respecto de cada elemento.

	<p>Típico:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La descripción no está en la ley – Uso legítimo de un derecho – Cumplimiento de un deber legal
Responsabilidad sancionatoria administrativa	<p>Antijurídico:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Indebida segmentación de mercado territorio p producto – Ausencia de poder de mercado – Ausencia de afectación al interés tutelado
	<p>Culpa o dolo:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Culpa de la víctima – Culpa de un tercero – Legítima defensa – Estado de necesidad – Caso fortuito – Fuerza mayor – Debida diligencia – Previsiones suficientes

Con todo este panorama es que la administración entra a fallar, bajo una estructura de responsabilidad sancionatorio sí existe lugar a una sanción o multa.

2.2. Estructura de Responsabilidad dentro de un juicio civil como consecuencia de falsear la competencia

Bajo este tipo de responsabilidad es que los particulares presentan sus acciones ante la justicia civil y pretenden una indemnización **en su patrimonio** con ocasión de una infracción al derecho de la competencia.

La responsabilidad civil está basada en la reparación del daño a un patrimonio. Las fuentes de este tipo de responsabilidad son el contrato, el delito, el cuasidelito y la ley.

La primera fuente, es decir el contrato, agrupa el estudio de la responsabilidad civil contractual, es decir la derivada del incum-

plimiento de un contrato. En tanto que las tres siguientes fuentes hacen parte de la responsabilidad civil extracontractual, entendida como la que tiene origen por fuera del cumplimiento de un contrato.

Tanto la responsabilidad civil contractual como la responsabilidad civil extracontractual desarrollan la tesis objetiva y subjetiva de responsabilidad.

Dentro de la teoría subjetiva cobra vigor el elemento del pensamiento del hombre, es decir la intención del resultado de la acción adelantada por una persona y/o las medidas preventivas tomadas por ese actor para no ocasionar esos resultados, lo que se denomina técnicamente el elemento doloso o culposo; es decir, se insiste, se estudia la intención y voluntad del responsable en el desarrollo del comportamiento las medidas adoptadas para la prevención de resultados dañinos para con terceros.

Para la configuración de la responsabilidad subjetiva se requiere la presencia de tres elementos como son: el daño, el dolo o culpa grave y el nexo causal entre los dos.

El siguiente cuadro resume la responsabilidad subjetiva.

	Daño: conformado por el desmedro patrimonial y el lucro cesante causado.
Responsabilidad civil	Culpa o dolo: La infracción al régimen de competencia, por estar prohibido expresamente la conducta o por el abuso del derecho, en otras palabras, la presencia de un comportamiento ilegal.
	Nexo causal: el comportamiento ilegal, es decir, la infracción al régimen de competencia, es la causa del daño al patrimonio.

Otra es la teoría objetiva de responsabilidad, cuyo fundamento ya no es la culpa o dolo, entendidas como el elemento subjetivo, sino que lo que resulta importante para esta teoría es el propio daño entendido como la consecuencia. El dolo o la culpa dejan de ser elementos de la estructura y se pasa a observar la consecuencia que tiene en la víctima el comportamiento o incumplimiento de carga del señalado responsable, tratando de restablecerle el daño sufrido por la ejecución del hecho dañino. Basta con comprobar que el daño se generó como consecuencia de comportamiento del actor, quien es calificado como responsable por la ejecución del comportamiento y no por su intención.

Para la configuración de la responsabilidad objetiva se requiere la presencia de tres elementos como son: el daño, el hecho generador del daño y el nexo causal entre los dos.

El siguiente cuadro resume la estructura de la responsabilidad objetiva:

	Daño: Desmedro patrimonial y lucro cesante causado
Responsabilidad civil	Hecho generador del daño: Comportamiento por acción o por omisión, observado de forma independiente del componente subjetivo de su ejecutor.
	Nexo causal: El comportamiento por acción o por omisión es la causa del daño.

En cuanto al elemento daño, tanto para la teoría subjetiva como para la teoría objetiva, es necesario para su configuración que

el mismo sea cierto, directo, que lesione un interés legítimamente protegido, así como que no haya sido indemnizado³.

Solo se indemniza el daño integral, es decir, el perjuicio efectivamente probado, no existiendo el triple daño de otros sistemas, el cual, debe reconocerse, tiene su función ejemplarizante, ya que ante la obligación de indemnizar tres veces el perjuicio desestimula la realización de infracciones a la ley.

Cada Ley o cada desarrollo jurisprudencial define si la responsabilidad que rige para una materia es subjetiva u objetiva. Para los asuntos de responsabilidad civil derivados de comportamiento que afecten el derecho de la competencia, pretendiendo resarcir el daño a un patrimonio, la responsabilidad es **subjetiva**. Pero, de acuerdo al orden de las cosas, debe previamente definirse la infracción a la competencia, y después, argumentar que como consecuencia de esa infracción también se vulneran intereses patrimoniales. No quiere decir lo anterior que deba esperarse el fallo de la infracción de la competencia administrativo para después demandar en lo civil. Lo que quiere decir, es que el Juez que conoce todo el asunto debe encontrar el hilo conductor de todo, es decir, de la infracción de la competencia y desmedro patrimonial consecuente de esa infracción.

Para ejemplarizar lo dicho en este punto, y continuando con el supuesto ya contemplado de las cuatro empresas que adelantan un cartel, en el siguiente cuadro se describe la estructura de responsabilidad en lo civil, pero agregando un hecho adicional, y es que una persona alega un perjuicio como ocasión de la cartelización:

	Daño: Una empresa es excluida del mercado y sufre un desmedro patrimonial y un lucro cesante, pidiendo se le pague el daño sufrido más el lucro cesante.
Responsabilidad civil	Culpa o dolo: Las cuatro empresas adelantan un acuerdo de precios vendiendo por debajo de precios, lo cual es considerado un cartel de precios, siendo una infracción al régimen de competencia (cumpliendo todo lo dicho para la estructura de responsabilidad administrativa sancionadora, pero acá observada y analizada por el juez civil, por ejemplo bajo acciones de clase).
	Nexo causal: La infracción a la competencia (cartel) es la causa de la exclusión del mercado del perjudicado.

3. CONCLUSIÓN

Bajo tal contexto, es de mi criterio, que los señalamientos de infracciones al derecho de la competencia dentro del derecho continental cuentan con las herramientas suficientes para basar sus fallos en la estructura de responsabilidad creada, siendo fiel a su cultura jurídica, sin copiar, sino aplicando lo propio, y nutriendo lo existente, salvaguardando el debido proceso y el derecho de defensa.

- 1 FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 182 a 194.
- 2 JAIME SANTOS BRIZ. *La Responsabilidad Civil*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1993.
- 3 JAVIER TAMAYO. *De la responsabilidad civil*, Bogotá, Temis, 1999, p. 77.